

# Boletín Oficial



## PROVINCIA DE TARRAGONA

Publicase todos los días excepto los lunes y siguientes á Jueves Santo, Corpus Christi y el de la Ascensión

### PARTE OFICIAL DE LA GACETA

(Gaceta del 11 de Marzo)

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

(Gaceta del 7 de Marzo)

#### MINISTERIO DE HACIENDA

##### REAL ORDEN

Hmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha dirigido aprobar la adjunta Instrucción para el cumplimiento de lo determinado en el art. 3º de la ley de Subsistencias de 18 de Febrero último.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 6 de Marzo de 1915.—Bugallal.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

##### INSTRUCCION

para el cumplimiento de lo determinado en el art. 3º de la ley de Subsistencias de 18 de Febrero de 1915.

Artículo 1º En todas las capitales de provincia existirá una Junta especial denominada Junta provincial de Subsistencias, que estará compuesta por el Gobernador civil, el Delegado de Hacienda y el Alcalde de la capital, bajo la presidencia de la primera de dichas Autoridades.

Esta Junta funcionará con toda la frecuencia y rapidez que las circunstancias demanden, y tendrá las facultades y deberes que expresamente se le confieren y atribuyen en la presente Instrucción, debiendo observar el procedimiento que asimismo se le marca; y en su defecto atenerse a la norma de conducta que más equitativa y prontamente facilite su cometido.

Los Gobernadores civiles darán cuenta al Ministro de Hacienda de la constitución de las expresadas Juntas.

Art. 2º Una vez constituidas las Juntas provinciales de subsistencias, requerirán, por conducto de los Alcal-

Suscríbase en la Imprenta de Francisco Nelló, Rambla S. Juan, 1º núm. 62, 10 pesetas trimestre en Tarragona y 12'50 en el resto de España, pago por adelantado.

Se satisfará por adelantado el importe de los anuncios, edictos y demás disposiciones sujetas a pago.

—318— El art. 3º establece que respectivos, a todos los poseedores de substancias almacenadas para la presentación, en el término de veinticuatro horas, de relaciones juradas que expresen las cantidades exactas de mantenimientos que conserven. Estas relaciones serán eficaces aunque posteriormente se observara un error que no rebase los límites del 10 por 100 en más o en menos de la cantidad comprobada.

El requerido que no presentara la relación en el término señalado, incurrirá en la multa cuya imposición autoriza el art. 22 de la ley Provincial, y la Junta provincial en este caso acordará la práctica de un aforo a costa del que haya incurrido en la omisión, a fin de obtener por este medio la relación de los mantenimientos existentes en poder del requerido.

En vista del resultado que ofrecan las citadas relaciones, formará la Junta provincial un estado expresivo de las existencias en unidades métricas de cada especie alimenticia disponibles en las localidades, con determinación de sus respectivos poseedores y de los almacenes en que se hallen aquéllas contenidas. También les servirá esto de base para hacer un cálculo de las necesidades de la provincia, determinando la suficiencia o defecto de substancias alimenticias.

Para comprobar la exactitud de las relaciones o practicar el aforo en caso de que no se hayan presentado, podrá la Junta designar funcionarios, personas competentes o Agentes de la Autoridad que investiguen los locales o almacenes donde exista motivo fundado o sospecha razonable para creer que haya guardados o depositados artículos de los que hubieran debido incluirse en la relación, o exceso considerable sobre lo manifestado. Podrán realizar los comisionados cuantas inspecciones o exámenes de locales juzguen convenientes al fin encomendado.

Si de esta comprobación resultare un exceso superior al 10 por 100 sobre lo manifestado, se pasará el tanto de culpa a los Tribunales, a los efectos de los artículos 318 y 558 del Código Penal, sin perjuicio de la imposición de la multa autorizada por el art. 22 de la ley Provincial.

Art. 3º La Junta, teniendo en cuenta las circunstancias especiales de la provincia, fijará un precio regulador, que modificará cuantas veces sea necesario.

Art. 4º Sensida la necesidad de cierta clase de subsistencias alimenticias, o reconocida la conveniencia de prever la eventualidad de su escasez, lo pondrá sin demora el Ayuntamiento afectado en conocimiento de la Junta provincial, que por inmediato acuerdo dispondrá se invite a los poseedores de las mercancías en el término municipal con preferencia, y, en su defecto, a los de otros cercanos, para que enajenen voluntariamente con destino al consumo público la cantidad de especies que se juzgue oportuna.

Art. 5º Si, no obstante lo dispuesto en el artículo anterior, siguieran sustraídas al mercado indebidamente las substancias alimenticias a que se refiere esta Instrucción, u ofrecidas a precios superiores a los determinados por la Junta como reguladores, podrá procederse a la expropiación autorizada por la ley de 18 de Febrero último.

Art. 6º Se reputará como de utilidad pública, para los efectos que señala el art. 10 de la Constitución de la Monarquía, la expropiación forzosa de las substancias alimenticias.

Se considerará igualmente de pública utilidad la ocupación temporal del todo o parte de los locales donde se encuentren.

Art. 7º La necesidad de la incautación o de la ocupación será decreta por el Ministro de Hacienda, a propuesta de la Junta provincial, en virtud de requerimiento de los Municipios interesados; y se llevará a efecto inmediatamente, pero no se podrá disponer de los mantenimientos sin previo pago por la consignación del justo precio de la parte de que se disponga.

La diligencia de incautación se realizará por el Municipio mediante delegación de la Junta.

Art. 8º Si el poseedor de las subsistencias en el momento de llevarse a cabo la incautación solicitar la no aplicación de la misma comprometiéndose a vender por su cuenta los mantenimientos al precio señalado por la Junta, el Ayuntamiento en su nombre podrá acceder a la petición adoptando cuantas medidas se estimen necesarias para garantizar el cumplimiento de la oferta.

Art. 9º Tanto la expropiación de las especies de consumo, cuanto la ocupación temporal de los almacenes o locales donde se hallaren, se limitará a la cantidad de las primeras estrictamente indispensables y a la parte de

los segundos más reducida posible; pero siempre suficiente en capacidad para la oportuna conservación de aquéllas y necesidades subsiguientes hasta que sean dadas al consumo público.

Art. 10. El precio de las mercancías y, en su caso, la indemnización de perjuicios por el uso de los locales o almacenes a los efectos de la expropiación y ocupación, se fijará por el Gobernador de la provincia, oyendo al interesado, a las Cámaras de Comercio respectivas y a cuantas entidades estime convenientes aquella Autoridad.

En casos de extrema urgencia podrá el Gobernador por si fijar provisionalmente el precio a los efectos del previo pago o a la consignación, y sin perjuicio del que en definitiva se fije con arreglo al párrafo anterior.

Art. 11. A los efectos del cómputo de unidades de las especies alimenticias cuya enajenación forzosa se decrete, serán indivisibles las que tenga establecidas en cada caso y con relación a cada especie, la práctica mercantil para el comercio al por mayor, según la localidad, y en el uso más frecuente en las transacciones comerciales.

Art. 12. Las resoluciones que adopten las Juntas provinciales de subsistencias en el ejercicio de las facultades que esta Instrucción les confiere, serán en todo caso ejecutivas, y de un modo inmediato cuando no tengan plazo de ejecución expresamente señalado.

Si transcurridos quince días después de la incautación no se lleve a efecto la expropiación con el pago consiguiente, en la forma establecida, quedarán nuevamente las substancias de que se trata a disposición del poseedor.

Art. 13. Dentro del improrrogable plazo de treinta días siguientes a los que los Municipios hagan el requerimiento de las subsistencias señalando la parte de que necesitan disponer, formalizarán el presupuesto extraordinario para el pago de la obligación que por ello contraigan, pero la tramitación del mismo no dificultará ni podrá retrasar nunca el abono de los precios fijados, que se saldarán por el Ayuntamiento con cargo a los créditos precisos autorizados al efecto en los presupuestos municipales ordinarios.

Art. 14. Las especies alimenticias adquiridas por los Ayuntamientos, cualquiera que sea la forma en que lo rea-

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

Núm. 944

### CÉDULA DE EMPLAZAMIENTO

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia de este partido, en el juicio declarativo de mayor cuantía instado por D. Mercedes Batté Coma y D. Manuel Falcó Batté, contra D. Francisco Viñales Mir y D. José Grau Plá, y caso de haber fallecido, contra sus herederos desconocidos, los que, en méritos de dicho juicio, fueron emplazados mediante cédula que se insertó en el Boletín oficial del día diez y nueve de Febrero último; y por providencia de seis de los corrientes se ha acordado se haga un segundo llamamiento a los propios demandados de ignorado paradero, para que dentro de cinco días comparezcan ante el Juzgado, perdiéndose en forma.

En su virtud, se emplaza a los dichos demandados por el término ya los fines expresados, parándose el mismo perjuicio que si se hiciera el emplazamiento en sus personas, y se les advierte que las copias se hallan en la Secretaría a su disposición.

Tortosa ocho de Marzo de mil novecientos quince.—El Secretario, Enrique La Sanchis.

Núm. 945

### CÉDULA DE CITACIÓN

En méritos de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de este partido en providencia de hoy, dictada en suario que instruye sobre robo de unas telas de colchón, cometido en los primeros días del mes de Enero último, en un chalet o casa de campo, al parecer del término municipal de Cambres, se cita a las personas que resulten perjudicadas por el expreso hecho y a todas las que puedan dar algún dato para averiguar a quien pertenezcan dichas telas, obrantes en este Juzgado, a fin de que dentro el término de ocho días comparezcan ante el Juzgado de instrucción de esta ciudad para recibirlas declaración y ofrecerles en su caso el procedimiento, apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Reus siete de Marzo de mil novecientos quince.—El Secretario, Benito Pascó.

### Requisitorias

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agentes de la Policía judicial, procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 946

FENÓS PATSEPP Ramón, hijo de Antoni y de María, natural de Quiana, provincia de Lérida, de estado soltero, de profesión camarero, de 21 años de edad, domiciliado únicamente en Barcelona, procesado por la farragarse de primera y segunda comparecerá en término de treinta días ante el Comandante Juez instructor de la Regimienta de Infantería Gerona, número 122, don Niceto Mayoran Fernández, de guardia en Zaragoza, el día veintidós de marzo de 1915.

Imprenta de Francisco Nol-10

licen, no podrán ser vendidas a un precio que exceda en más de un 3 por 100 al de costo.

Art. 15. Esta instrucción será sólo aplicable a las especies trigo, centeno, maíz y sus harinas, mientras por Real orden, que se publicará en la Gaceta, no se declare que afecta a las demás substancias de primera necesidad.

Madrid 6 de Marzo de 1915.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Núm. 938

### TRATA DE BLANCAS

#### CIRCULAR

Como quiera que el Patronato Real para la represión de la Trata de Blancas interesa, por conducto del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, el exacto cumplimiento de las Reales órdenes de 10 de Febrero y 26 de Septiembre de 1903 y 7 de Abril de 1905, excita el celo y los generosos sentimientos de la Exma. Diputación de la provincia y de todos los Ayuntamientos de ésta, a fin de que, facilitando a dicho Real Patronato medios de acción, consignen en sus presupuestos subvenciones con tal objeto, para de este modo poder contrarrestar, ya que no desterrar la Trata de Blancas, apartando del vicio a desgraciadas jóvenes.

Tarragona 12 de Marzo de 1915.—El Gobernador, Antonio Tudela.

Núm. 939

#### CIRCULAR

Con esta fecha se remite al Ministro de la Gobernación recurso de alzada, acompañado de sus antecedentes, que interpone el Alcalde del Ayuntamiento de Reus, contra providencia de este Gobierno de fecha 20 de Febrero último, resolviendo otro recurso formulado por D. Francisco Morell, vecino de Reus, contra el acuerdo de la Junta municipal de dicha ciudad, que incluyó en el presupuesto ordinario para el año actual, un arbitrio sobre la venta del pescado fresco en los puestos públicos de su expedición.

Lo que se publica en cumplimiento del art. 1º del Real decreto de 27 de Septiembre de 1910, haciendo constar que en el plazo de diez días, a contar desde la publicación de este anuncio pueden presentar los interesados cuantas alegaciones y documentos estimen convenientes su derecho, dirigiéndolos al Ministerio de la Gobernación.

Tarragona 13 de Marzo de 1915.—El Gobernador, Antonio Tudela.

## ANUNCIOS OFICIALES

Núm. 940

CAPITANÍA GENERAL DE LA 1<sup>a</sup> REGIÓN  
ESTADO MAYOR  
Anuncio para la provisión de una plaza de Sublleva que existe vacante en las prisiones militares de Madrid.

Estando vacante en la actualidad una de las plazas de Sublleva de las prisiones militares de San Francisco de esta Corte, la cual ha de cubrirse en la forma que dispone la Real orden de 10 de Abril de 1902 (D. O. número 79), se declara abierto el concurso para aspirantes a dicho destino.

Estos han de ser Cabos retirados o Guardia civil en la misma situación.

El orden de preferencia para adjudicar dicha plaza será el siguiente:

1º Cabos de la Guardia civil.  
2º Cabos de las demás armas y Cuerpos.

3º Guardias civiles de primera; y 4º y último. Guardias civiles de segunda.

El agraciado disfrutará una gratificación de 500 pesetas anuales y tendrá alojamiento para él y su familia en el mismo edificio de las prisiones, siempre que éste sea posible.

Tendrá derecho a la asistencia facultativa, incluyendo su familia, por el Médico militar que preste sus servicios en las prisiones y se le proveerá de tarjeta para el suministro de medicamentos en las farmacias militares.

El límite de edad para este destino será 65 años, y al cumplirlos cesará en su cometido, o antes si su estado de salud no fuere bueno.

Estará sujeto a la Ordenanza y Código de Justicia militar mientras preste servicio en el establecimiento, para lo cual formalizará un contrato con el Gobernador de las prisiones militares en el que se dé por enterado y acepte las condiciones en que sea admitido y servicios que ha de prestar. Este contrato durará cuatro años y se podrá renovar, de conformidad entre ambas partes, cada dos años. El contrato

primitivo y los renovados han de merecer la aprobación del Capitán General de la primera Región. Quedará, por tanto, fijado y sin asimilación militar, y será considerado como Cabo.

El servicio que ha de prestar es el que marca el Reglamento de las casas de prisiones, aprobado por Real orden de 18 de Febrero de 1880 (C. L. número 56), y el que disponga el Gobernador de las mismas. Este servicio no será computable para la mejora de Derechos pasivos.

Usará pantalón azul obscuro, guerrera de igual color y forma que la que usa la tropa de Infantería, gorra en forma de képis de visera recta con las iniciales P. M. entrelazadas y una estrella de plata, sable y capota en invierno. Estas prendas serán costeadas por el interesado, a excepción del sable que se le entregará por las prisiones militares.

Los que aspiren a este destino elevarán instancia al Capitán General de la primera Región por conducto del Gobernador de prisiones militares, acompañando certificado personal, certificado de buena conducta desde su separación del Ejército, expedido por Autoridad local del punto en que residan y copia de la filiación. El plazo de admisión de instancias terminará el 14 de Abril próximo.

Madrid 10 de Marzo de 1915.—El General Jefe de E. M., José M. de Oteyza.

Núm. 941

### AYUNTAMIENTO DE RIUDECAÑAS

Lista definitiva que comprende los individuos que constituyen este Ayuntamiento y un número cuádruple de vecinos mayores contribuyentes de este término que tienen derecho a elegir Compromisarios para la elección de Senadores, conforme al precepto que establece el art. 25 de la ley Electoral de 8 de Febrero de 1877.

#### Señores del Ayuntamiento

D. José Gavaldá Margalef.  
Antonio Ferré Guasch.

José María Llavería Sañé.  
Francisco Serrat Prats.

Tomas Pujals Sole.

Juan Guillenmat Fontanet.

Magín Nolla Guillenmat.

Antonio Cabré Guillenmat.

José Guasch Martí.

Mayores contribuyentes

D. Salvador Alinébat Sole.

José Pàres Llorens.

Fernando Martí Serobe.

José Mariné Peyri.

D. Antonio Miralles Garriga.

Pedro Ferré Teigell.

Mateo Hortoneda Ferraté.

José Pedret Aubao.

Pedro Teigell Peyri.

Antonio Ferré Teigell.

Juan Nolla Hortoneda.

Pedro Jaime Vall Aragonés.

Antonio Roigé Miralles.

José Queralt Pujol.

José Gavaldá Aragonés.

Juan Marco Folch.

Mariano Sangenis Torrens.

Abdon Anguera Nolla.

Antonio Vidal Tantull.

Isidro Olivé Guasch.

Jaime Vilella Valero.

Joaquín Prats Cornell.

Pablo Crusat Montguillot.

José Roig Cabré.

Abdon Nolla Cabré.

Santiago Llavería Fontanet.

Antonio Pujals Solé.

Rosendo Ferré Manresa.

Francisco Llavería Nolla.

Jáime Olivé Pujades.

Francisco Adell Olivé.

Antonio Jové Llavería.

Jacinto Roigé Francesch.

José Anguera Joyé.

José Guasch Sole.

Juan Nolla Revira.

Riudecañas 7 de Marzo de 1915.—

Santiago Llavería.—V. B.—El Alcalde, José Gavaldá.

Núm. 942

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Reus

En cumplimiento de lo dispuesto en

la regla 5º del art. 10 de la Real

orden de 19 de Junio de 1901, se

hace saber que la Junta municipal de

dicha ciudad se reunió el día 2 del ac-

tual y entre otros acuerdos que no

hacen al caso, adoptó el de aprobar

por unanimidad las bases económicas

de un convenio celebrado entre el

Exmo. Ayuntamiento y D. José Orrit Cañó, como habitante derecho del don

Pablo Canto Paniés, en virtud de cuyas

bases se obligó al Ayuntamiento a

pagar a dicho Sr. Orrit la cantidad de

10 373-40 pesetas mediante el pago

mensual de 150 pesetas, a partir del

día de la otorgación de la escritura,

como ampliación del convenio de tra-

sacción que celebró el Ayuntamiento

con D. Pablo Canto Paniés mediante

escritura autorizada por el Notario de

dicha ciudad D. Pedro Rull Trilla en

15 de Marzo de 1901, derivada dicha

transacción del pleito que sostuvo la

Corporación municipal con dicho señor.

Lo que se hace público para que

puedan presentarse reclamaciones con-

tra el referido acuerdo dentro del plazo

de diez días.

Reus 8 de Marzo de 1915.—El Alcalde, Pedro Ambros.

Núm. 943

### ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Ametlla

Se cita para la presente al mozo de

ignorado paradero Jaime Malloré Sa-

baté, hijo de Ramón y de Josefa,

núm. 7 del sorteo de este pueblo y